

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0062-OF

Portoviejo, 27 de marzo de 2018

Asunto: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-CZO4-2018-0018 AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET GOMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO.

Señor
Raul Antonio Gomez Pionce
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio del presente, notifico a usted la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0017, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de Portoviejo.

AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE INTERNET GOMEZ PIONCE RAÚL ANTONIO, SE LO NOTIFICARÁ EN LA CALLE VICTOR MANUEL RENDON Y OLMEDO, CANTÓN JIPIJAPA PROVINCIA DE MANABI Y EN EL CORREO ELECTRONICO rgomezpionce@hotmail.com

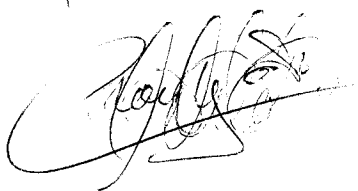
Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Ing. Jacob Adalberto Cedeño Mendoza
COORDINADOR ZONAL 4 (E)

Copia:
Señora
Irene Elizabeth Mantuano Loor
Asistente Administrativo 1

mm

RECIBIDO
28/03/2018
10:33


RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4 -2018-0018.

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. JACOB CEDEÑO MENDOZA.

COORDINADOR ZONAL 4 ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. ANTECEDENTES:

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0268-M, de fecha 15 de julio del 2016, suscrito por el Ing. Jorge Balladares Flores, Servidor Público de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico N° IT-CZ4-C-2016-0134 de 08 de julio de 2016, en el que se concluye que:

“El permisionario **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO** no presento y/o subió al SIETEL el reporte del número de suscriptores correspondiente al segundo semestre del año 2015, incumpliendo el numeral 6 del artículo 9 del reglamento para la prestación del servicio de telecomunicaciones y servicio de radiodifusión por suscripción”.

ACTO DE APERTURA

El 30 de agosto de 2016, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador **CZ4-2016-0020**, notificado en legal y debida forma a **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, el 01 de septiembre de 2016, conforme se desprende del oficio ARCOTEL-CZO4-2016-0039-OF de 30 de agosto de 2016, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna.

En el prenombrado Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **CZ4-2016-0020**, se consideró en lo principal lo siguiente:

*La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 ARCOTEL, mediante Informe Jurídico CZ4-2016-0020, de fecha 29 de agosto de 2016, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del permisionario **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico N° IT-CZ4-C-2016-0134 de 08 de julio de 2016 con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: “ANÁLISIS JURÍDICO.- Del Análisis Jurídico realizado al Informe Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando N° ARCOTEL-CZ4-2016-0268-M, de fecha 15 de julio de 2016, El permisionario **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, poseedor de un título habilitante para la Prestación del Servicios de valor*

agregado de internet "INTERNET & SOLUTION", no presentó y/o subió al SIETEL el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo semestre del año 2015, incumpliendo el numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, además. "De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del permisionario, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la que corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley Ibídem".

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando N° ALCOTEL-CZ4-2016-0268-M de fecha 15 de julio del 2016, suscrito por el Ing. Jorge Balladares, remite a la unidad jurídica el informe técnico IT-CZ4-C-2016-0134 de fecha 08 de julio del 2016, en el que se concluye el permisionario **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, poseedor de un título habilitante para la prestación del servicios de valor agregado de internet "INTERNET & SOLUTION".

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- “Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES – (Decreto Ejecutivo N° 864 de 28 de diciembre de 2015)

Artículo 10.- “Del Organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda”.

Artículo 81.- “Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”.

Artículo 83.- Resolución.- La Resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

RESOLUCION ARCOTEL 07-06-ARCOTEL-2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 09 de Agosto de 2017, en el Art. 2, Resuelve: “Designar al Ingeniero Washington Carrillo Gallardo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 04-03-ARCOTEL-2017.

Mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 13 de 14 de Junio de 2017 se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8. De la Estructura Orgánica La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1. PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1 Gestión Zonal.

Responsable: Coordinador/a Zonal.

(...).

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...).

2.2. PROCESO SUSTANTIVO.

2.2.1. Nivel Operativo:

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”.

(...).

7.- Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016,

“Art. 14.- A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS, B) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina técnica en el ámbito de su competencia (...).” Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de 10 de agosto de 2016, la Ing. Vanessa Proaño, en Calidad de Directora Ejecutiva señala: “Disposiciones específicas. (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica. 1.- Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación productos y servicios correspondientes a los Directores Técnicos Zonales”.

2.2 PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 125 de la ley ibídem, señala. - “Potestad sancionadora. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. -El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Artículo 117.- Infracciones de primera clase (...).

b. Son infracciones de primera clase, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...). 16. **“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.**

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

(...)**1.-** Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001 y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. - Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *“Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante Trámite N° ARCOTEL-DEDA-2016-002610-E, de fecha 19 de septiembre de 2016, El Señor **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, manifestó *“(…) Conforme consta en el Informe Técnico N° IT-CZ4-C-0134 de 08 de julio de 2016, en calidad de permisionario poseedor de un título habilitante para la prestación del Servicios de valor agregado de internet “INTERNET & SOLUTION”, no habría presentado y/o subido al SIETEL el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo semestre del año 2015, por lo que habría incumpliendo el numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de radiodifusión por suscripción, y habría incumplido en la infracción establecida en el Art. 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Sin embargo, de lo manifestado por ARCOTEL no se ha considerado como atenuante que sí procedí al ingreso al Sistema SIETEL el 05 de septiembre de 2017, el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo semestre del año 2015, es decir, en fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador N° CZ4-2016-0020 de 29 de agosto de 2016, lo cual desvirtúa el presunto incumplimiento e infracción, ya que la norma tiene como fin sancionar a los permisionarios que incumplan sus obligaciones, en este caso se ha cumplido”...

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Memorando ARCOTEL-CZ4-2016-0268-M, de fecha 15 de julio de 2016 y el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2016-0134, con sus anexos.

PRUEBAS DE DESCARGO

El contestado mediante Trámite N° ARCOTEL-DEDA-2016-002610-E, de fecha 19 de septiembre de 2016 a favor del permisionario **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el Informe Jurídico N° **ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0018**, de fecha 19 de marzo de 2018, analiza lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO:

- A) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y las formalidades establecidas las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- B) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.
- C) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, cuyo número 7 literal l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los Servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- D) De análisis al Informe Técnico No. IT- CZ4-C-2016-0134, de fecha 08 de julio de 2016, reportado mediante Memorando N° ARCOTEL-CZ4-2016-0268-M, de fecha 15 de julio de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indicó lo siguiente: “El permisionario **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, poseedor de un título habilitante para la Prestación del Servicios de valor agregado de internet “INTERNET & SOLUTION”, no presentó y/o subió al SIETEL el reporte de número de suscriptores correspondiente al segundo semestre del año 2015, incumpliendo el numeral 6 del Art. 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, además”, conducta en la cual no habría cumplido con lo dispuesto en el Art. 117 letra b numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- E) De conformidad a lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas (...).

3.4. MULTA.

- A) Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y documentales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el prestador del servicio de valor agregado de internet **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, NO HA SIDO SANCIONADO POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.
- B) Dentro del presente incumplimiento no ha existido una afectación al mercado, ya que los clientes de valor agregado de internet “INTERNET & SOLUTION”, del

permisionario **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, no se vieron afectados por la entrega del formulario antes descrito.

- C) Existiendo concurrencia comprobada de las circunstancias atenuantes 1, y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, La Unidad Jurídica de la ARCOTEL Coordinación Zonal 4, recomienda se emita una Resolución en la que se abstenga de sancionar al prestador del Servicio de valor agregado de internet "INTERNET & SOLUTION", **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**.

Con base a los anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. **ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0018**, de 19 de marzo de 2018 elaborado por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

ARTICULO 2.- CONSIDERAR que el concesionario **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, al contestar el Acto de Apertura y por haberse demostrado cumple con lo determinado en el Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo expuesto el expedientado concurre en las atenuantes necesarias tipificadas en el art. 130 de la LOT por lo que esta Coordinación Zonal 4, **SE ABSTIENE DE IMPONER UNA SANCIÓN.**

ARTICULO 3.- DISPONER EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador contra el permisionario del Servicio de valor agregado de internet **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, autorizado para servir al cantón Jipijapa, Provincia de Manabí.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario del Sistema de valor agregado de internet **GOMEZ PIONCE RAUL ANTONIO**, con RUC 1310125867001, ubicado en la Calle Víctor Manuel Rendón y Olmedo, Cantón Jipijapa, provincia de Manabí.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dado en Portoviejo, a los 23 días del mes de marzo de 2018.



Ing. Jacob Cedeño Mendoza.

COORDINADOR ZONAL 4 (E)

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**